

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE GRANADA.

de ofo.

Amortización.

Recibido en 29 de Agosto  
de 1824

111

C-103-32 (19-111)

Uno de los arbitrios aplicados por S. M. en Real decreto de 4 de febrero último, para la estincion de los créditos contra el Estado, y pago de los intereses de las nuevas obligaciones que pueda contraer el mismo, es el de la media anualidad de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Señores Reyes, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con estencion á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del Reino de Valencia y los de los nobles laicos de Cataluña.

Los bienes y derechos que de igual origen posean las Iglesias, Monasterios y otras corporaciones ó manos muertas, incluso los de la primitiva fundacion ó dotacion, deben contribuir igualmente para dicho objeto con el dos por ciento de la renta anual que produzcan, en conformidad á la Real cédula vigente de 15 de agosto de 1805.

La investigacion y recaudacion de los referidos bienes y derechos, está puesta á cargo de los Administradores de rentas Reales, y para que los de esta Provincia puedan tener noticia de todas las propiedades donadas en ella y hacer la cobranza de sus respectivos impuestos, me ha prevenido la Direccion general de Rentas en 22 de junio último, adopte las medidas que estime á propósito. En su consecuencia he dispuesto comunicar á V. la presente circular, para que enterándose de su contenido, procedan inmediatamente á aberiguar los bienes que existan en término de ese pueblo, y posean las personas particulares, ó corporaciones, en virtud de privilegios de los Señores Reyes, ó por otras causas en que no hubiese inter-

venido contrato de venta por parte de la Corona; como v. g. las gracias ó donaciones hechas á las Ciudades, Villas y Lugares, ó cualquier particular, Iglesia ó Monasterio, de bienes raices, rios, pescas, cazas, dehesas acotadas, términos redondos, despoblados y territorios de jurisdiccion privativa; los oficios de República y Ayuntamiento, de Escribanos, Alferez mayor, Fiel amotasen, Tasador, Corredor y demas; las Tercias Reales de Castilla, diezmos secularizados; las rentas pechos y derechos Reales de cualquier denominacion; las rentas en maravedis con el nombre de Juros, y los que en el dia se pagan en especie por la Real Hacienda, como trigo, cevada, centeno, vino, carneros, aceite, sal &c.

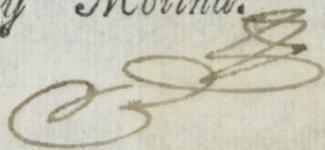
Hecha la citada averiguacion procederan V. en seguida á formar una relacion de los que resulten proceder de donacion Real, espresando en ella con toda distincion los que fueren, las personas ó cuerpos que los disfrutan, fechas en que entraron á su goce, y renta anual que les producen ó pueden producir, y concluida que sea, la dirigirán V. inmediatamente con las diligencias originales que á su virtud practiquen, á la Administracion de Rentas de esta Capital, para los efectos indicados; añadiendo á V. que si algun particular ó corporacion disfrutase cualquiera de los bienes ó derechos indicados ú otros que hayan salido de la Corona y dudasen V. si los deben ó no comprender en dicha relacion por ignorar la causa verdadera de su egresion, en este caso darán tambien razon de los que sean, espresando dicha circunstancia; previniendo á V. por último que debiendo hacerse la exaccion de dicha media anualidad por el mismo medio que se ejecuta la de las herencias transversales, cuidarán muy particularmente de dar aviso á esta Administracion de Rentas, luego que se verifique la muerte de algun donatario de dichos bienes, sin permitir de modo alguno que á los sucesores se les dé posesion de ellos hasta que acrediten haber pagado ó asegurado competentemente la media anualidad; todo

en conformidad al capítulo 24 del Reglamento vigente de 24 de noviembre de 1800.

El celo y amor que V. tiene acreditado por el mejor servicio del Rey N. S. me hacen prometer se dedicarán inmediatamente á poner en ejecución cuanto queda manifestado con la mayor exactitud posible, sin perdonar medio alguno de los que consideren puede ser útil á un objeto tan interesante, y que cuidarán de remitir la relacion indicada en el término de un mes á lo mas, ó en su defecto testimonio que acredite no haber en ese pueblo bienes ni derechos de los insinuados con arreglo á las diligencias practicadas para su averiguacion que tambien acompañarán originales; en la inteligencia, de que si despues resultan existir algunos de ellos y no se hubiese dado noticia, serán V. responsables de los perjuicios que por esta causa se irrogen á S. M.; añadiendo á V. por último que si lo que no es de esperar, no remiten en el término asignado las relaciones ó testimonios indicados con las diligencias practicadas en el particular, se les apremiará á ello por esta Intendencia por medio de Comisionados, siendo de cargo de V. todos los costos que se causen.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 19 de agosto de 1824.

Juan de Campos  
y Molina.



Sr. Alc. P. y demas del Ayuntamiento del Lugar de Jun.

on carta de...  
 de 7 de...  
 El...  
 for...  
 carta...  
 la...  
 donar...  
 útil...  
 remitir...  
 lo...  
 per...  
 con...  
 acciones...  
 ligencia...  
 ellas...  
 esp...  
 de...  
 es...  
 relaciones...  
 practicadas...  
 por...  
 de...  
 Dios...  
 de agosto de 1824.



Juan de Campos  
 y Molina

de...